Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/29

Asamblea General

Distr. general
8 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 29/2017 relativa a Aramais Avakyan (Uzbekistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de febrero de 2017 al Gobierno de Uzbekistán una comunicación relativa a Aramais Avakyan. El Gobierno no ha respondido a la comunicación de manera oportuna. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Avakyan, uzbeko de ascendencia armenia cristiana de 34 años de edad, es propietario de una piscifactoría en Dzhisák (Uzbekistán). Su esposa es musulmana de origen uzbeko y tienen dos hijos pequeños.

5. La fuente informa de que, el 1 de septiembre de 2015, Gafur Karshibaev, el alcalde de la ciudad donde vive el Sr. Avakyan, lo amenazó con encarcelarlo por su negativa a ceder su próspera granja piscícola. Este hostigamiento tenía precedentes: al parecer, el Sr. Karshibaev había llamado al Sr. Avakyan al menos en dos o tres ocasiones anteriormente, insultándolo y exigiéndole que entregara su piscifactoría. El Sr. Avakyan no era el único empresario de éxito de su zona —había otra mujer con un negocio similar en el distrito—, pero era el único empresario de ascendencia armenia cristiana.

Detención, reclusión e interrogatorio

6. Según se informa, el 3 de septiembre de 2015, uno de los vecinos del Sr. Avakyan, Furkat Djuraev, desapareció. Al día siguiente, el Sr. Avakyan y tres conocidos (Bektemir Umirzokov, un empleado; Akmal Mamatmurodov, un amigo; y Dilshod Alimov, el chófer del Sr. Avakyan) volvían de la piscifactoría a casa cuando el vehículo en el que viajaban fue detenido por agentes del Servicio de Seguridad Nacional. Al parecer, los agentes llevaban máscaras y esposaron al Sr. Avakyan y a sus amigos y les cubrieron la cabeza con una capucha. No les presentaron una orden de detención. Seguidamente, los agentes llevaron el automóvil del Sr. Avakyan a un cementerio cercano, donde lo quemaron.

7. La fuente señala que, cuando los hombres no regresaron a casa, sus familiares denunciaron su desaparición; al principio, las familias supusieron que habían sido atacados por una banda local. El 5 de septiembre de 2015, los familiares de dos de las personas desaparecidas recibieron mensajes de texto de números de teléfonos móviles desconocidos, en los que se decía que los hombres se habían ido para hacer la “yihad”.

8. Según se afirma, el 28 de septiembre de 2015, unos 20 agentes se personaron en el domicilio del Sr. Avakyan para registrarlo. No le dijeron a su esposa, que estaba presente, lo que buscaban, pero se incautaron de un texto religioso y 4 discos. Cuando los agentes devolvieron los objetos en una fecha posterior, al parecer, devolvieron 12 discos, incluido 1 que contenía material relacionado con el fundamentalismo religioso islámico.

9. La fuente indica que, 40 días después de la detención del Sr. Avakyan y sus colegas, las autoridades informaron a sus familiares de que los hombres llevaban privados de libertad desde el 4 de septiembre de 2015. Sin embargo, no comunicaron a la familia del Sr. Avakyan los cargos en que se basaba su detención. Sus familiares creen que estaba en el punto de mira porque el alcalde, el Sr. Karshibaev, había querido confiscar la piscifactoría para su propio beneficio económico y, en parte, porque su origen étnico armenio lo colocaba en una posición vulnerable. La fuente observa que las organizaciones de derechos humanos que supervisan la situación en Uzbekistán han confirmado que esas detenciones son “muy típicas” y que los empresarios de éxito suelen ser objeto de persecución por motivos políticos.

10. Posteriormente, los defensores locales de los derechos humanos determinaron que los agentes enmascarados del Servicio de Seguridad Nacional habían llevado al Sr. Avakyan y sus colegas a un centro de detención de Taskent, donde permanecían recluidos en régimen de incomunicación. Durante ese tiempo, la policía presuntamente torturó al Sr. Avakyan con el fin de obligarlo a firmar una confesión. Después de dos meses de continuas palizas, al parecer, el Sr. Avakyan firmó dos documentos en blanco. Las lesiones que sufrió como consecuencia de las torturas a los que fue sometido eran graves: tenía cinco costillas rotas del lado derecho y otras cuatro del izquierdo. Las autoridades penitenciarias también le aplicaron descargas eléctricas y las marcas de las quemaduras que

le provocaron eran visibles en sus brazos en las vistas posteriores de la causa. Si bien todos los presuntos acusados fueron torturados, según parece, el Sr. Avakyan fue quien sufrió los peores malos tratos. Más tarde, los acusados fueron trasladados al centro de detención preventiva de Dzhisák. En el momento de la presentación de la comunicación por la fuente, todos ellos se encontraban recluidos en la Colonia Penitenciaria núm. 64/61 de Karshi (Uzbekistán).

11. La fuente informa de que el abogado del Sr. Avakyan trató de reunirse con él en varias ocasiones, pero se le denegó el derecho de visita hasta el 6 de noviembre de 2015, más de dos meses después de que hubiera sido detenido. Durante esa reunión, el abogado observó signos visibles de tortura en el cuerpo del Sr. Avakyan. Según se señala, tras reunirse con la familia del Sr. Avakyan para informarla de la existencia de signos de tortura, el primer abogado puso término a la representación del Sr. Avakyan, alegando que tenía miedo de proseguir su labor debido a la implicación del Servicio de Seguridad Nacional. Los temores del primer abogado resultaron ser fundados, ya que, al parecer, el segundo abogado contratado para defender al Sr. Avakyan fue detenido y acusado de soborno y extorsión en marzo de 2016, apenas unos días antes de la última vista del juicio contra el Sr. Avakyan. De acuerdo con la fuente, el tercer abogado del Sr. Avakyan, que solía trabajar él mismo en el ámbito de la aplicación de la ley, no ha denunciado ninguna intimidación por parte del Gobierno.

12. La fuente sostiene que, si bien el Sr. Avakyan pudo ver a sus diversos abogados en varias ocasiones después del 6 de noviembre de 2015, nunca pudo hablar con ellos de forma confidencial, ya que un agente del Servicio Nacional de Seguridad estaba siempre presente en sus reuniones.

Enjuiciamiento y actuaciones procesales

13. La familia del Sr. Avakyan lo vio por primera vez en una audiencia celebrada el 6 de enero de 2016; esta fue la primera ocasión en que compareció públicamente ante un juez. Según la fuente, es probable que tuvieran lugar algunas vistas iniciales privadas antes del 6 de enero de 2016 en el sótano del edificio del Servicio Nacional de Seguridad, aunque, dado que esas vistas no fueron públicas, no queda claro cuál fue la naturaleza de las mismas.

14. La fuente informa de que, en la vista celebrada el 6 de enero, el Sr. Avakyan presentaba signos evidentes de tortura; fue llevado al tribunal en una camilla debido a las fracturas que sufría, tenía contusiones en las manos y visiblemente había experimentado una importante pérdida de peso. Aunque se permitió asistir a la vista a un representante de la Embajada de los Estados Unidos de América y un activista de derechos humanos, esta no fue totalmente pública.

15. Según la fuente, el Sr. Avakyan fue acusado de: a) conspiración para realizar actividades anticonstitucionales y sabotaje en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Penal de Uzbekistán; b) producción o difusión de materiales de carácter amenazante a tenor de lo previsto en el artículo 161 del Código Penal de Uzbekistán; c) participación en una organización religiosa extremista de conformidad con el artículo 244 del Código Penal de Uzbekistán; y d) robo con arreglo al artículo 169 del Código Penal de Uzbekistán. Pese a que el Sr. Avakyan profesaba la fe cristiana, según se informa, los investigadores uzbekos lo acusaron de establecer y dirigir un grupo que propagaba ideología islámica radical en un intento por subvertir el orden constitucional de Uzbekistán y acusaron asimismo a sus colegas detenidos de planear unirse al Estado Islámico en el Iraq y el Levante o a algún otro grupo islamista radical que operaba en el Oriente Medio.

16. Todo el proceso judicial contra el Sr. Avakyan, incluido el recurso que interpuso, duró hasta el 19 de marzo de 2016 y consistió en nueve vistas. Al parecer, este fue juzgado junto con sus cuatro conocidos, a saber, el Sr. Djuraev, el Sr. Umirzokov, el Sr. Mamatmurodov y el Sr. Alimov. La fuente sostiene que, antes del juicio, el Gobierno detuvo en una redada a 16 de los amigos y familiares de los acusados y los mantuvo en detención policial durante aproximadamente un mes. Según se dice, los detenidos, entre los que se encontraba el hermano menor del Sr. Avakyan, fueron torturados en un intento de

obtener testimonios contra los acusados. El hermano del Sr. Avakyan fue finalmente puesto en libertad después de que amenazara con suicidarse. Una vez en libertad, al parecer, tuvo dificultades para orinar debido a que sus riñones habían quedado gravemente dañados como consecuencia de las torturas a las que había sido sometido durante su reclusión.

17. La fuente informa de que, durante el juicio, el fiscal presentó tres testigos que no estaban acusados que habían sido privados de libertad durante un mes y habían sido torturados para que declararan contra el Sr. Avakyan. De los tres, solo uno —un vecino del Sr. Avakyan— prestó efectivamente testimonio ante el tribunal. Al parecer, en su declaración, el vecino indicó que, cuando el Sr. Avakyan se encontraba en su barbería, había señalado el edificio del Servicio de Seguridad Nacional y había manifestado que deberían volarlo. Según la fuente, ese testimonio se contradice con el hecho de que el edificio no se veía desde la barbería. Durante su contrainterrogatorio, el vecino confirmó que había sido torturado para obtener el testimonio y que lo que había dicho era falso. La fuente sostiene que, poco después de comparecer en el juicio, el vecino fue puesto en libertad; en la actualidad padece esclerosis hepática, presuntamente como resultado de las torturas sufridas durante su reclusión. Los otros dos testigos de cargo se negaron a declarar ante el tribunal, afirmando que no tenían nada que decir en contra del Sr. Avakyan.

18. Además, la fuente informa de que la Fiscalía presentó la declaración de algunos acusados contra los demás. Uno de los coacusados declaró contra el Sr. Avakyan, pero, al parecer, aclaró que su testimonio había sido obtenido mediante tortura.

19. Según la fuente, no se permitió al Sr. Avakyan presentar pruebas ni testigos en su defensa. Se le autorizó a hablar unos minutos, durante los cuales confirmó que su confesión había sido obtenida mediante tortura y que los cargos que se le imputaban —que estaba en connivencia con los extremistas islámicos— eran absurdos en vista de que era cristiano. Al parecer, el tribunal hizo caso omiso de ambos argumentos.

20. Se señala que el 19 de febrero de 2016 el Tribunal Penal de Dzhisák declaró culpable al Sr. Avakyan y lo condenó a 7 años de prisión. No se permitió a su esposa entrar en la sala para oír la sentencia. Los otros acusados, que se habían declarado culpables y habían solicitado el perdón, fueron condenados a penas de prisión de entre 5 años y medio y 12 años.

21. El 4 de marzo de 2016, el Sr. Avakyan recurrió contra la sentencia condenatoria. El 19 de marzo de 2016, el Tribunal de Apelación la confirmó. El 5 de mayo de 2016, el Sr. Avakyan interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, al parecer, los funcionarios del Tribunal Penal de Dzhisák hicieron caso omiso de ese recurso o lo extraviaron. La fuente informa de que el Sr. Avakyan tiene previsto volver a presentar el recurso en breve.

22. El 13 de abril de 2016, la cadena de televisión estatal Taskent difundió un documental sobre el Sr. Avakyan y sus coacusados, en el que los describía como terroristas.

Situación actual

23. Según la fuente, la salud del Sr. Avakyan se ha deteriorado rápidamente durante su estancia en la cárcel. Ha sufrido una pérdida excesiva de peso, y ha sido hospitalizado en dos ocasiones desde que se dictara sentencia en su contra. Tras su condena, fue presuntamente obligado a realizar trabajos manuales forzados transportando ladrillos, pese a tener varias costillas rotas y sufrir otras lesiones causadas por las torturas. El 21 de mayo de 2016 el Sr. Avakyan no podía caminar y, tras la importante presión ejercida por su familia, al parecer, las autoridades lo trasladaron a un hospital a fin de que recibiera tratamiento para las lesiones medulares que padecía. Poco después las autoridades penitenciarias declararon que el Sr. Avakyan estaba curado y lo llevaron de nuevo a la cárcel (donde volvió a realizar trabajos forzados), pero en agosto otra vez no podía andar. El 21 de agosto de 2016 el Sr. Avakyan fue hospitalizado por segunda vez. Según se afirma, el 7 de septiembre de 2016 se negó a la madre del Sr. Avakyan el derecho de visita cuando fue a ver a su hijo al hospital de la prisión. Sin embargo, el médico del Sr. Avakyan le dijo que este se había recuperado lo suficiente y sería devuelto a la Colonia Penitenciaria núm. 64/61 de la ciudad de Karshi al día siguiente. Más recientemente, el Sr. Avakyan ha

informado de que tiene una hernia y ha pedido a sus familiares que le lleven analgésicos cuando vayan a visitarle a la cárcel.

24. La fuente indica que en la cárcel dan al Sr. Avakyan agua salada para beber y, como consecuencia de ello, padece diarrea crónica. Pese a sus problemas de salud, se ha visto obligado a trabajar en una fábrica de producción de ladrillos y, a pesar de las temperaturas glaciales, solo tiene acceso a agua fría para lavarse los pies al final del día.

25. La fuente señala que el caso del Sr. Avakyan ha recibido una atención y un apoyo considerables. Las organizaciones no gubernamentales internacionales y locales, así como otros órganos pertinentes, han promovido su caso y han formulado observaciones al respecto.

Categoría III

26. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Avakyan es arbitraria conforme a la categoría III establecida por el Grupo de Trabajo por los motivos que se indican a continuación.

Vulneración del derecho a no ser sometido a detención arbitraria

27. La fuente afirma que la detención del Sr. Avakyan no se llevó a cabo de conformidad con la legislación de Uzbekistán. Las autoridades no obtuvieron una orden de detención de la Fiscalía antes de detenerlo. Además, las autoridades no comunicaron a los familiares del Sr. Avakyan su detención hasta 40 días después de que hubiera sido detenido y tampoco lo informaron ni a él ni a sus familiares sobre los cargos que se le imputaban. Según la fuente, la detención también incumplió la legislación uzbeka por cuanto no se le proporcionó la asistencia de un abogado desde el momento de la detención. Al parecer, el abogado del Sr. Avakyan intentó reunirse con él en varias ocasiones, pero se le denegó el derecho de visita hasta el 6 de noviembre de 2015, más de dos meses después de su detención. Por último, las autoridades no interrogaron al Sr. Avakyan dentro de las 24 horas siguientes a su detención y solo presentaron oficialmente cargos en su contra 40 días después de esta, plazo muy superior a las 72 horas permitidas por la ley.

28. Por consiguiente, la fuente afirma que esas medidas ilegales vulneraron el derecho del Sr. Avakyan a no ser sometido a detención arbitraria previsto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Vulneración del derecho a la libertad provisional y al habeas corpus

29. La fuente afirma que el Gobierno de Uzbekistán vulneró los derechos que asisten al Sr. Avakyan en virtud de los artículos 9, párrafo 3, y 9, párrafo 4, del Pacto al mantenerlo privado de libertad en régimen de incomunicación durante 40 días y negarle la posibilidad de impugnar su detención sin demora ante un funcionario judicial. Además, el incumplimiento de los artículos 9, párrafo 3, y 9, párrafo 4, permitió que se produjeran otras conculcaciones, como los actos de tortura, mientras el Sr. Avakyan permanecía recluido sin acceso a su abogado o a su familia.

30. Además, a pesar de que su juicio no comenzó hasta el 6 de enero de 2016, cuatro meses después de su detención, se denegó al Sr. Avakyan la libertad provisional. Según la fuente, no se dieron motivos concretos para esa denegación. Por lo tanto, el Gobierno obró de manera inaceptable al prolongar la reclusión del Sr. Avakyan, medida que entra en contradicción con el requisito de que la prisión preventiva debe ser la excepción, no la norma, y debe basarse en la determinación individualizada de que la denegación de la puesta en libertad resulta razonable y necesaria habida cuenta de las circunstancias particulares del acusado.

31. Según la fuente, al mantener al Sr. Avakyan recluido en régimen de incomunicación, negarle la comparecencia sin demora ante un juez para impugnar su detención y denegarle la libertad provisional sin explicación alguna, el Gobierno de Uzbekistán ha vulnerado los artículos 9, párrafo 3, y 9, párrafo 4, del Pacto y los principios 11, 15, 18, 19, 32, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios.

Vulneración del derecho a no ser sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

32. La fuente sostiene que el tratamiento que el Gobierno ha dado al Sr. Avakyan durante su reclusión viola el derecho internacional e interno en materia de prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras permaneció privado de libertad en un centro de detención de Taskent, al parecer, fue torturado y obligado a firmar una confesión. Durante un período de dos meses recibió palizas continuas, que le provocaron la fractura de cinco costillas del lado derecho y otras cuatro del izquierdo, así como contusiones en las manos. Parece ser que también le aplicaron descargas eléctricas.

33. Además de las torturas infligidas durante los interrogatorios, según se informa, el Sr. Avakyan permaneció recluido en condiciones precarias. En la cárcel le dan agua salada para beber y, como consecuencia de ello, padece diarrea crónica. Pese a las fracturas óseas y otras lesiones causadas por las torturas que sufría, se ha visto obligado a realizar trabajos manuales forzados transportando ladrillos en una fábrica y, a pesar de las temperaturas glaciales, solo tiene acceso a agua fría para lavarse los pies al final del día. Después de un cierto tiempo, el Sr. Avakyan no podía caminar y tuvo que ser hospitalizado por lesiones medulares en dos ocasiones; tras la primera hospitalización, fue obligado a volver a realizar trabajos manuales. Si bien en la actualidad el Sr. Avakyan no es obligado a llevar a cabo esos trabajos, al parecer, sigue corriendo el riesgo de volver a ser enviado a trabajar en la fábrica de ladrillos en cualquier momento.

34. Por consiguiente, la fuente sostiene que, al intentar obtener confesiones por la fuerza y al mantener al Sr. Avakyan recluido en condiciones precarias, el Gobierno de Uzbekistán ha vulnerado el derecho a no ser sometido a torturas ni otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que le asiste en virtud de los artículos 7, 10, párrafo 1, y 14, párrafo 3 g), del Pacto, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios y el artículo 26 de la Constitución de Uzbekistán.

Vulneración de los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial

35. Según la fuente, el juicio no estuvo abierto al público en general. Las vistas que tuvieron lugar antes del 6 de enero de 2016 estuvieron completamente cerradas al público y las celebradas el 6 de enero o con posterioridad solo estuvieron abiertas a un grupo seleccionado de personas. Aunque ese grupo incluía a personas no vinculadas con el Gobierno de Uzbekistán, como un diplomático de la Embajada de los Estados Unidos y un activista uzbeko de derechos humanos, el requisito de un juicio “público” exige que, a falta de una razón imperiosa en sentido contrario, el juicio esté totalmente abierto a los medios de comunicación y otras personas interesadas.

36. La fuente informa de que todos los jueces uzbekos son nombrados por el Presidente por mandatos renovables de cinco años. En consecuencia, en la práctica, las actuaciones de los tribunales de Uzbekistán son objeto de injerencias políticas. Además, al parecer, la gran mayoría de los casos presentados por los fiscales dan lugar a sentencias condenatorias, que a menudo se basan únicamente en las confesiones y los testimonios obtenidos mediante malos tratos o coacción. De hecho, en el presente caso, según se afirma, todas las declaraciones de los testigos aportadas por el fiscal en el juicio del Sr. Avakyan fueron obtenidas bajo tortura, incluida su propia confesión.

37. Como se ha señalado con anterioridad, el Sr. Avakyan fue juzgado junto con cuatro de sus conocidos. Según se afirma, antes del juicio, el Gobierno detuvo en una redada a 16 amigos y familiares de los acusados, entre los que se encontraba el hermano menor del Sr. Avakyan, y los mantuvo en detención policial aproximadamente durante un mes, período en el cual fueron torturados en un intento de obtener declaraciones contra los acusados. En el juicio, la Fiscalía presentó el testimonio de uno de los coacusados, que, si bien declaró contra el Sr. Avakyan, más tarde confirmó que su testimonio había sido obtenido mediante tortura.

38. Además, el fiscal presentó tres testigos que no estaban acusados que presuntamente habían sido privados de libertad durante un mes y habían sido torturados para que

declararan contra el Sr. Avakyan; de los tres, solo uno, un vecino del Sr. Avakyan, prestó efectivamente testimonio ante el tribunal. Durante su contrainterrogatorio, el vecino confirmó que había sido torturado para obtener la declaración y que lo que había dicho era falso. Los otros dos testigos de cargo se negaron a declarar ante el tribunal, afirmando que no tenían nada que decir en contra del Sr. Avakyan.

39. Según la fuente, no se permitió al Sr. Avakyan presentar pruebas ni testigos en su defensa. Se le autorizó a hablar solo unos minutos, durante los cuales confirmó que su confesión había sido obtenida mediante tortura y que los cargos que se le imputaban —que estaba en connivencia con los extremistas islámicos— eran absurdos en vista de que era cristiano. Al parecer, el tribunal hizo caso omiso de ambos argumentos.

40. La fuente sostiene que el carácter semiprivado de las vistas vulneraba el derecho del Sr. Avakyan a "ser oído públicamente y con las debidas garantías", lo que contraviene el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La negativa del tribunal a permitir que el Sr. Avakyan presentara pruebas o testigos en su defensa, así como su negativa a investigar las denuncias de tortura, al tiempo que permitía el uso por parte de la Fiscalía de pruebas que se habían obtenido mediante tortura, demuestra un claro sesgo en favor de la Fiscalía, lo cual incumple el requisito de que el tribunal sea independiente e imparcial, garantizado por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

41. Según la fuente, el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Avakyan a la presunción de inocencia al colocar pruebas para sustentar su afirmación de que había participado en la creación y dirección de un grupo que difundía ideología islámica radical, a pesar de que, entre otras cosas, era un cristiano de ascendencia armenia. Se afirma que el 28 de septiembre de 2015 unos 20 agentes se personaron en el domicilio del Sr. Avakyan para registrarlo y se incautaron de un texto religioso y 4 discos. Cuando los agentes restituyeron los objetos en una fecha posterior, al parecer, devolvieron 12 discos, incluido 1 que contenía material relacionado con el fundamentalismo religioso islámico.

42. Según la fuente, no está claro en qué medida el tribunal puede haber basado la condena del Sr. Avakyan en la existencia de los discos incriminatorios. Sin embargo, al intentar fabricar pruebas para inculpar al Sr. Avakyan de esta forma, el Gobierno estaba suponiendo evidentemente que era culpable mucho antes de que se dictara sentencia en su contra, lo cual vulnera el derecho a la presunción de inocencia que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo l, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios.

Vulneración del derecho a comunicarse con un abogado

43. En el presente caso, según se informa, se negó al Sr. Avakyan el acceso a su abogado durante más de dos meses después de su detención, período en el cual fue torturado para que confesara un delito que no había cometido. Además, nunca pudo hablar con su abogado de manera confidencial, ya que un funcionario del Servicio Nacional de Seguridad estuvo siempre presente durante las reuniones. Asimismo, al parecer, el Sr. Avakyan tuvo dificultades para encontrar un abogado que pudiera representarlo. Según se dice, el primer abogado contratado dimitió por miedo a las consecuencias que podrían derivarse de llevar un caso tan político. En el caso del segundo abogado contratado, efectivamente se produjeron esas consecuencias y fue detenido y privado de libertad justo antes de la vista final del Sr. Avakyan.

44. A la luz de esa negativa a permitir la comunicación entre el abogado y su cliente privado de libertad durante la detención preventiva inicial, al impedir que el Sr. Avakyan se comunicara con su abogado en privado, y habida cuenta del clima de temor que rodeó su representación, el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Avakyan a comunicarse con su abogado, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios.

Categoría V

45. La fuente señala que el artículo 2, párrafo 1, del Pacto exige a los Estados partes proteger los derechos consagrados en el Pacto, sin distinción alguna. El artículo 26 del Pacto garantiza específicamente que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley".

46. Según la fuente, hay pruebas de que el Sr. Avakyan fue detenido y sometido a torturas especialmente graves, en parte por ser de origen étnico armenio y profesar la religión cristiana. Como se ha señalado anteriormente, el alcalde de la ciudad donde vivía el Sr. Avakyan lo había amenazado con encarcelarlo por su negativa a ceder su próspera pesquería. Sin embargo, aunque el Sr. Avakyan no era el único empresario de éxito de su zona, era el único de ascendencia armenia cristiana. La fuente sostiene que cada vez más los cristianos de Uzbekistán son castigados a causa de la fe que profesan. Dado que había otros empresarios a los que el alcalde podía haber hostigado y privado de libertad, parece probable que el alcalde decidiera detener específicamente al Sr. Avakyan debido a su posición más vulnerable en la sociedad por su condición de cristiano armenio.

47. Además, se afirma que el Sr. Avakyan fue sometido a torturas más graves que los otros cinco hombres que fueron detenidos al mismo tiempo, hecho que la fuente atribuye a su origen étnico cristiano armenio y a la religión que profesa como tal. En este contexto, la fuente señala que, al parecer, el hermano del Sr. Avakyan, también cristiano armenio, fue igualmente torturado de manera agresiva y fue puesto en libertad solo después de que amenazara con suicidarse.

48. La fuente sostiene que, a pesar de que ningún funcionario público hubiera declarado nunca que el Sr. Avakyan estaba en el punto de mira por ser cristiano armenio, es evidente que fue blanco específico de detención y fue sometido a malos tratos especialmente graves durante la privación de libertad a causa de ello. Teniendo en cuenta que el Sr. Avakyan es miembro de una minoría religiosa y una etnia minoritaria en Uzbekistán, y en vista de todas esas circunstancias, es probable que el Sr. Avakyan estuviera en el punto de mira en parte debido a su origen étnico armenio y su religión cristiana, lo que vulnera su derecho a la no discriminación ante la ley.

49. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Avakyan es arbitraria conforme a la categoría V establecida por el Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

50. El 17 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 19 de abril de 2017, le proporcionase información detallada sobre la situación en la que se encuentra el Sr. Avakyan, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

51. El Grupo de Trabajo observa que recibió una respuesta del Gobierno el 4 de mayo de 2017. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

Deliberaciones

52. Ante la falta de respuesta oportuna del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

53. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

54. La fuente ha hecho una serie de afirmaciones sobre la detención y posterior reclusión del Sr. Avakyan, aduciendo que se inscribe en las categorías III y V de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. El Gobierno de Uzbekistán no ha refutado esas afirmaciones. El Grupo de Trabajo las examinará una por una.

55. La fuente ha sostenido, y el Gobierno de Uzbekistán no lo ha refutado, que el Sr. Avakyan fue detenido el 4 de septiembre de 2015 por agentes del Servicio de Seguridad Nacional —que no le mostraron una orden de detención, y tampoco le informaron verbalmente ni a él ni a ninguna otra persona sobre los motivos de su detención— y posteriormente fue recluido en régimen de incomunicación y solo vio a su abogado por primera vez el 6 de noviembre de 2015.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida no solo será informada sin dilación de las razones de la detención, sino también que será notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho de una persona detenida a ser informada sin demora de la acusación formulada contra ella se refiere a la notificación de los cargos penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, "[e]se derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales". En el presente caso, el Sr. Avakyan permaneció recluido desde el 4 de septiembre de 2015 durante un período superior a dos meses sin que se formularan oficialmente cargos contra él. Esto significa que las autoridades no invocaron oficialmente fundamento jurídico alguno que justificara su privación de libertad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Avakyan es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

57. El Grupo de Trabajo también desea expresar su preocupación por el hecho de que el Sr. Avakyan estuviera recluido en régimen de incomunicación durante un mes. El Grupo de Trabajo, en su práctica, ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez[1]. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que el artículo 9 del Pacto, confirman que la reclusión en régimen de incomunicación no es permisible. Además, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la reclusión en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden conducir a infracciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a)). El Grupo de Trabajo observa que esas infracciones se han producido, de hecho, en el presente caso. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado sistemáticamente que el uso de la reclusión en régimen de incomunicación es ilegal (véase, por ejemplo, A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156); mientras que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 35 de su observación general núm. 35, ha sostenido que "[l]a reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el [artículo 9 del] párrafo 3".

58. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad, se aplica a "todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad [y] la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo". Además, también se aplica "[i]ndependientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de

[1] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016 y 53/2016.

libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial" (véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3, 11 y 47 a) y b)).

59. En el presente caso, los hechos expuestos por la fuente, que el Gobierno de Uzbekistán no ha refutado, revelan la existencia de indicios razonables de vulneraciones de los siguientes derechos del Sr. Avakyan consagrados en el Pacto: el derecho a ser informado en el momento de la detención de los cargos que se le imputan (art. 9, párr. 2); el derecho a que su caso sea llevado sin demora ante un juez (arts. 9, párr. 3, y 9, párr. 4); el derecho a ser tratado humanamente y con respeto durante la reclusión (art. 10, párr. l); y el derecho de las personas no condenadas a recibir un tratamiento acorde con su condición de tales (art. 10, párr. 2 a)).

60. Además, al Sr. Avakyan se le denegó asistencia jurídica hasta el 6 de noviembre de 2015 y, aun entonces, tuvo que cambiar de representante legal en tres ocasiones, ya que, al parecer, sus abogados fueron objeto de amenazas e intimidación; de hecho, uno de los tres abogados fue detenido y acusado de soborno y extorsión en marzo de 2016. La denegación de asistencia jurídica constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

61. El Grupo de Trabajo también está preocupado por las diversas formas de medidas de represalia adoptadas con respecto a los abogados del Sr. Avakyan. Subraya que incumbe al Estado la obligación legal y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra cualquier violación de los derechos humanos y ofrecer vías de recurso cuando se siga produciendo una violación. El Grupo de Trabajo recuerda en especial que los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen que "[l]os abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso" (véase A/HRC/30/37, anexo, párr. 15).

62. Además, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el hecho de que no se permitiera al Sr. Avakyan notificar a sus familiares su paradero y de que las autoridades tardaran 40 días en informarles sobre su paradero constituye una violación del principio 19 del Conjunto de Principios.

63. Si bien su mandato no abarca las condiciones de detención ni el trato de los reclusos, el Grupo de Trabajo debe examinar en qué medida las condiciones de privación de libertad pueden afectar negativamente a la capacidad de los reclusos para preparar su defensa y a sus posibilidades de tener un juicio imparcial (véase E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33). En el presente caso, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos infligidos al Sr. Avakyan. La fuente ha alegado, y el Gobierno de Uzbekistán no lo ha refutado, que el Sr. Avakyan recibió fuertes palizas, que le provocaron la fractura de nueve costillas. Su estado de salud era tan precario que, en enero de 2016, tuvo que ser llevado en una camilla a una vista en el tribunal, que, al parecer, prosiguió sin que se formulara ninguna pregunta sobre las lesiones extremadamente graves que obviamente presentaba el Sr. Avakyan.

64. Al Grupo de Trabajo le preocupa igualmente la obtención de confesiones en el presente caso tanto del Sr. Avakyan como de todos los testigos. El trato descrito revela la existencia de indicios razonables de violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Uzbekistán es parte, y del principio 6 del Conjunto de Principios y de la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La posterior utilización de esas confesiones obtenidas por la fuerza en el procedimiento judicial también supuso una vulneración del artículo 14 del Pacto.

65. El Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por que, según parece, el juez no interviniera en este caso, y considera que ello constituye una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal justo e imparcial. El

Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para su ulterior examen.

66. Además, al Sr. Avakyan se le negó la posibilidad de convocar testigos o presentar pruebas en su defensa durante el juicio. Como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, se negó ese derecho al Sr. Avakyan y tal negativa rotunda a permitir la comparecencia de testigos de descargo equivale a una denegación grave de la igualdad de medios procesales y constituye, de hecho, una vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

67. Además, aunque se permitió la presencia a dos observadores imparciales en el juicio del Sr. Avakyan, sin embargo, este fue juzgado efectivamente a puerta cerrada. Como establece el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 32:

> En el artículo 14, párrafo 1, se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas.

68. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Avakyan claramente no se inscribía en ninguna de las excepciones previstas a la obligación general de juicios públicos establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y el Gobierno de Uzbekistán no ha invocado ninguna de esas excepciones para justificar la celebración del juicio a puerta cerrada. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que ha habido una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

69. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por Uzbekistán, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Avakyan carácter arbitrario conforme a la categoría III.

70. La fuente también ha sostenido, y el Gobierno de Uzbekistán no lo ha refutado, que la privación de libertad del Sr. Avakyan era arbitraria conforme a la categoría V. La fuente ha alegado que el Sr. Avakyan fue objeto de detención y fue sometido a torturas especialmente graves, en parte por ser de origen étnico armenio y profesar la religión cristiana; que el alcalde de la ciudad donde vivía el Sr. Avakyan lo había amenazado con encarcelarlo por su negativa a ceder su próspera pesquería en varias ocasiones; y que, si bien el Sr. Avakyan no era el único empresario de éxito de su zona, era el único de ascendencia armenia cristiana. Según la fuente, cada vez más los cristianos de Uzbekistán son castigados a causa de la fe que profesan.

71. El Grupo de Trabajo toma nota de las inquietudes expresadas por el trato que reciben los cristianos en Uzbekistán, en particular en relación con las detenciones arbitrarias, que fueron planteadas por el Comité de Derechos Humanos cuando en 2015 llevó a cabo el examen de Uzbekistán en el marco de su procedimiento ordinario de presentación de informes (véase CCPR/C/UZB/CO/4, párr. 22). De hecho, parece existir un cuadro sistemático del que el presente caso constituye un ejemplo. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Avakyan es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Decisión

72. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Avakyan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7; 9, párrafo 2; 9, párrafo 3; 9, párrafo 4; 10, párrafo 1; 10, párrafo 2 a); 14, párrafo 1; 14, párrafo 3 b); 14, párr. 3 e); y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

73. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Uzbekistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Avakyan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

74. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Avakyan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

75. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmite este caso al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Procedimiento de seguimiento

76. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Avakyan y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Avakyan;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Avakyan y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Uzbekistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

77. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

78. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[2].

[Aprobada el 26 de abril de 2017]

[2] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.